PROVINCIA DEL CHACO
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

"2020 - AÑO DEL CONGRESO PEDAGÓGICO" LEY Nº 3114-A

DICTAMEN N° 425

REF.: ACT. SPLE. Nº E21-74 A-2019 Y AGREG.S/ ZALAZAR, CARLOS E. Y VALLEJOS , RUBÉN S/REC. REVISIÓN .-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCION DE CONTRALOR Y NORMATIZACION

DE LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA

PROF. RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ

De mi consideración:

Acceden las actuaciones en las que se requiere nuestro dictamen con motivo del Recurso de Revisión de fs.01/08, interpuesto por los señores Carlos Enrique Zalazar y Rubén Darío Vallejos, contra el Decreto N°2165, de fecha 28/11/14, que aplicó la sanción expulsiva de Cesantía por transgresión a las normas disciplinarias previstas en el art. 98, inc. m), en concordancia con el art. 99, apartado "A", incs. b), c), e) y rr), con las circunstancias agravantes del art. 81, incs. b) y h), todos del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial –RRDP-.

Con carácter previo al análisis del reclamo cabe advertir que el remedio procesal que se intenta, normado por el art. 109º de la Ley N° 179-A (ex Ley N° 1140), es aplicable a los supuestos que, taxativamente están enumerados en los cuatro incisos previstos por el legislador, a saber: A) *"El recurso de revisión puede interponerse contra las decisiones administrativas definitivas, firmes y en cualquier momento cuando la parte interesada por dicho acto, hallara o recobrara documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero"; B) El acto se hubiere dictado en virtud de documentos reconocidos o declarados falsos, ignorándolo el recurrente o cuya falsedad se reconociera o declarara después por la justicia; C) La decisión se hubiere dictado en virtud de prueba testimonial, y algunos de los testigos fueran condenados como falsarios en sus declaraciones; D) Se hubieran dictado como consecuencia de*

COPIA DIGITAL

prevaricato, cohecho, violencia o maniobras fraudulentas, calificadas posteriormente por la justicia criminal.

Por su parte, el art. 110 del mencionado plexo normativo reza: "Este recurso deberá interponerse dentro de los treinta días a contar: A) Desde el día en que los documentos se hallaren o recobraren; B) Desde el día en que se reconoció o declaró la falsedad; C) Desde la fecha de la sentencia firme que hubiere calificado la existencia de prevaricato, cohecho, violencia o maniobras fraudulentas;".

La normativa continúa diciendo en el art. 111º in fine que: "… *El recurso deberá ser fundado en alguna de las causales expresas mencionadas en el artículo 109º, y ofrecerse las pruebas conducentes a demostrar la existencia de las mismas".*

En A.S. N°130/64-006/15 y agregados el ex Sub Oficial Principal Zalazar y el ex agente de Policía Vallejos interpusieron Recurso de Revocatoria y Nulidad contra el Decreto N° 2165/14 que ordenó la sanción expulsiva de Cesantía; en su intervención la Asesoría General de Gobierno en Dictamen N°203/15 aconsejó no hacer lugar a lo peticionado-fs.12/13-; culminando con el Decreto N° 2470/15 –fs. 64/65, que ordena su rechazo.

"La eventual absolución o el sobreseimiento penal declarado en favor del agente público no obsta a que la misma conducta sea volorada en sede administrativa, porque si bien los hechos puestos en tela de juicio fueron los mismos, las medidas que se reputan incompatibles fueron dictadas por órganos de diferentes esfera jurisdiccional y en tutela de bienes jurídicos diferentes" (C.S., Fallos 304:1466).

Los recurrentes pretenden que se deje sin efecto la sanción aplicada de conformidad con el Decreto N° 2165/14 y la reincorporación a la fuerza policial; resultando dicho planteo amén de extemporáneo, ilegítimo y carente de sustento fáctico legal.

Los basamentos de los peticionantes se fundan en suposiciones y apreciaciones meramente subjetivas, y cuya documental adjuntada no reúne los presupuestos exigidos para la revisión del acto administrativo, de conformidad con las disposiciones del art. 109 de la Ley N° 179-A (Antes Ley N°1140)- Código de Procedimientos Administrativos para la Provincia del Chaco-.

En lo que refiere al derecho disciplinario, la CSJN, tiene fundada posición hacia la independencia con el proceso penal, en cuanto a que: "La doctrina según la cual el pronunciamiento administrativo es independiente del judicial en caso de absolución o sobreseimiento, tiende a preservar las diferentes valoraciones que un hecho pueda merecer en distintas órbitas en las que se desarrollan la actividad sancionatoria penal y la disciplinaria, toda vez que mientras

COPIA DIGITAL

la primera –en términos generales- tiene por finalidad la prevención y represión de la delincuencia, la segunda persigue el mantenimiento de la disciplina como elemento indispensable para el buen funcionamiento de la organización administrativa, más allá de la común naturaleza derivada del "ius puniendi estatal" (CSJN, Fallos 305:102; 310:316).

La misma postura es mantenida por la Procuración del Tesoro de la Nación, al sostener que: "El sumario administrativo disciplinario es, en principio, independiente de la causa penal que se origine en los mismos hechos. Si bien es cierto que esa independencia entre lo penal y lo administrativo no es absoluta, de modo que la administración no puede prescindir, sin más, de las conlusiones a las que se ha llegado en el ámbito judicial, ella puede ejercer sus facultades disciplinarias en resguardo de la moral, el decoro y el prestigio de la actividad" (PTN, Dictamen 254:374.

En igual sentido: "La absolución y el sobreseimiento en sede penal no incide en nada para juzgar la conducta del recurrente como funcionario a la luz de las normas que regulan el empleo público …el sumario administrativo disciplinario es, en principio, independiente de la causa penal que se origine en los mismos hechos. Como principio, el sobreseimiento o la absolución en sede penal no conllevan necesariamente la inexistencia de falta disciplinaria" (PTN, Dictamen 253:113).

Criterio este, en el que se apoya la Asesoría General de Gobierno al expedirse en Dictamen N° 275/11, aludiendo a un fallo de la Suprema Corte de Justicia de Catamarca: "…en relación a la autonomía de los ámbitos penal y administrativo en materia de responsabilidad, esta Corte ha sostenido que ambas jurisdicciones son autónomas en sus procedimientos, en las conductas reprochadas como reprochables, y en sus pautas de interpretación fácticas y jurídicas en las sanciones aplicables y ese carácter deriva lógicamente de la diferente naturaleza de los parámetros enjuiciadores de la conducta de cada una de ellas y de la diferencia cualitativa de las sanciones previstas por los diversos órdenes jurídicos que las rigen, por lo que pueden subsistir responsabilidades de carácter administrativo aún cuando obrare sentencia absolutoria en sede penal" (SCJ de Catamarca, "Noriega, Juan C. c/ Pcia. de Catamarca y/o OSEP s/ Acción de Ilegitimidad y Plena Jurisdicción", Sent. 23/12/03).-

Los recurrentes, no incorporaron ante esta instancia ningún documento decisivo, de importancia esencial que admita su revisión, sino que se limita a enumerar situaciones que ya fueron debidamente consideradas; pretendiendo atribuir a la administración el ejercicio de una decisión apresurada, al haber sido sobreseídos en la causa penal; en consecuencia su presentación resulta inadmisible y no se ajusta a las causales que admiten su procedencia.

COPIA DIGITAL

En efecto, el recurso de revisión *"es el remedio procedimental extraordinario encaminado a examinar de nuevo un acto firme, o sea pasado en autoridad de cosa juzgada" (Hutchinson, "Régimen de Procedimientos Administrativos", Ed Astrea, Bs.As. 1.955, pag.154) cuya procedencia ha de interpretarse, en caso de duda, en forma restrictiva" (Cassagne, Derecho Administrativo", T.II, Ed. Abeledo- Perrot, Bs.As. 1.991, pag. 368).*

Se trata de *"un remedio excepcional… que no posee la amplitud de los otros recursos administrativos por cuanto significa el reexamen de un acto firme y consentido y por tanto, tiene carácter limitado y excepcional, pues afecta principios de seguridad y estabilidad que presentan todas las actividades firmes y consentidas del Estado". (SC Buenos Aires,06-09-88), Causa 050023, Fallos SCBA en Disco Laser (c) Albremática, Ref. 111683).*

Teniendo presente que la revisión sólo puede basarse en alguna de las causales que expresamente menciona el art. 109º de la Ley N° 179A (Antes Ley N° 1140) –Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco-, se descarta el supuesto mencionado por los presentantes al no encuadrase en la ley vigente.

Finalmente y como quedó dicho al precisar el encuadre jurídico de la cuestión examinada; corresponde desestimar el recurso deducido en autos por no encontrarse comprendido en los alcances de la normativa vigente.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

02–10–2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL